

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

RADICADO : 1100131-10-027-2021-00396-00
PROCESO : NULIDAD DE ESCRITURA PÚBLICA
DEMANDANTE : MARÍA CELINDA CADENA CEPEDA
DEMANDADOS : NIEL RUÍZ ROJAS y otros.
ASUNTO : RECURSO REPOSICIÓN y en subsidio apelación

JUZGADO VEINTISIETE DE FAMILIA

Bogotá, D. C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Procede el despacho a resolver los recursos de reposición y en subsidio apelación propuestos por el apoderado de la demandante contra el auto dictado el 21 de octubre de 2021 en cuanto requirió a la actora para la vinculación del extremo pasivo conforme con lo previsto por el artículo 317 del CGP.

I. Argumentos del recurso

Sostiene el recurrente desacuerdo frente a la providencia atacada, pues sostiene que se encuentra pendiente la resolución de alzada por la nugatoria de medida cautelar solicitada en el decurso, por lo que peticiona reconsiderar la determinación censurada.

II. Trámite

Sin lugar a traslado del recurso en razón al estadio procesal que registra el asunto.

III. Consideraciones

El recurso de reposición tiene la finalidad de reformar o revocar los autos que contengan errores que se hayan cometido por la autoridad al momento de proferirlos, ya por aplicación errónea de la norma que se trate ora por interpretación equivocada de los preceptos legales que rigen las materias.

Pues bien, estudiados los argumentos de la réplica de cara el devenir procesal y las normas contenidas en el artículo 317 del CGP se impone desde ya otorgarle razón al recurrente. Notase que registra el plenario la pedida medida cautelar, -suspensión de la escritura pública No. 5.922 del 7 de diciembre de 2018- (c. digital 6), cuyo decreto fue negado por auto del 19 de julio de 2021, que apelado por el interesado su trámite fue concedida en el efecto devolutivo (c. digital 15), por lo que encuentra esta titular que no obsta esta última circunstancia procesal para que pueda colegirse configurado el supuesto de hecho de que trata el inciso 3° del numeral 1 de la norma en cita, en el sentido que sin definirse por el superior la surte de la preventiva, no resulta viable requerir a la demandante en punto de la notificación al pasivo, por lo que sin más habrá de revocarse el auto fustigado.

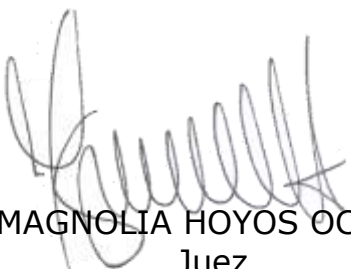
Anunciado el sentido de la decisión y habida cuenta de la consagración taxativa del artículo 321 del CGP, se negará por improcedente el recurso de apelación propuesto como subsidiario.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Veintisiete de Familia de Bogotá, D. C., RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el auto del 21 de octubre de 2021 (c. digital 16).

SEGUNDO: Negar por improcedente el recurso de apelación.

NOTIFÍQUESE,


MAGNOLIA HOYOS OCORÓ
Juez

JUZGADO VEINTISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 030 FECHA 22-FEBRERO-2022


NAYIBE ANDREA MONTAÑA MONTOYA
Secretaria